



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

Puebla, Puebla, a once de octubre de dos mil dieciocho.-----

**Visto.-** Para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del establecimiento denominado “ ”, a través de su representante legal, con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/3605/17** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete; y: - -

-----**Resultando**-----

**1.-** Mediante la orden señalada con antelación, el Biólogo Mario Barrera Bojorges, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determino que se practicara visita de inspección al establecimiento denominado “ ” ubicado en

Estado de Puebla.-----

**2.-** En cumplimiento a la multicitada orden, el inspector federal Carlos Jesús Ruiz Becerra, debidamente identificado con la credencial número 003, expedida y signada por el Biólogo Mario Barrera Bojorges, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, realizo visita de inspección al establecimiento que se señala en el resultando anterior, tal como se advierte del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0336/17** de fecha trece y catorce de diciembre de dos mil diecisiete; y:-----

-----**Considerando**-----

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero 27 párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26, 32 BIS, fracciones V, XLII de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 57 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 46, fracción XIX, 68 párrafos del primero al quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, transitorios primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales , artículo primero, párrafo primero, incisos b), e) párrafo segundo, numeral 20.-Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, segundo transitorios primero y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal

de protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México ; ordenamientos jurídicos vigentes.- - - - -

II.- Pues bien, del acta de visita **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0336/17** de fecha trece y catorce de diciembre de dos mil diecisiete se desprende:

**“...EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES:**

Acto seguido en materia de descarga de aguas residuales se hace constar lo siguiente: Que, durante el desarrollo de la presente diligencia, los inspectores actuantes solicitaron al visitado informara si en sus instalaciones se realiza la descarga de aguas residuales hacia algún cuerpo receptor de aguas, a lo que el visitado manifestó que en el establecimiento visitado **SI** se realizan descargas de aguas residuales a cuerpos de agua de tipo federal. Así mismo se solicitó al visitado informara si cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales a lo que el visitado manifestó que **SI** cuenta con planta de tratamiento de tipo biológica, la cual solo se utiliza para las aguas residuales generadas en los servicios sanitarios y de comedor.

Debido a lo antes mencionado en este acto se procede a realizar la verificación de las obligaciones del establecimiento en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de aguas, con apego a lo señalado dentro de la orden de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.2/3605/17 de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que se requiere lo siguiente:

1. Si utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza; el número de títulos expedidos por la Comisión Nacional del Agua; la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales (Coordenadas Geográficas); el organismo de cuenca a la que corresponde el usuario (de acuerdo al catálogo de las Regiones Hidrológico-Administrativas); el tipo de abastecimiento (superficial, subterráneo, red municipal); si cuenta con dispositivo de medición de volúmenes extraídos y si se encuentra funcionando correctamente, los datos de los dispositivos de medición de volúmenes extraídos (tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor).

Durante la visita se observó que la empresa utiliza agua para los servicios sanitarios y comedor y es extraída como agua subterránea de un pozo de tipo noria de 150.00 metros de profundidad, diámetro máximo de descarga 7.62 centímetros, con un tipo de bomba sumergible con un tipo de motor eléctrico, contando para ello con el título de concesión número , emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 09 de Abril de 2015, amparando el período de 10 años al 09 de Abril de 2025, por medio del cual le autorizan, la extracción de 76,650 metros cúbicos de agua anuales, con un gasto máximo de 9 litros/segundo, de la cuenca del Río Atoyac, del acuífero del Valle de Puebla, de la Región Hidrológica Balsas, en el municipio de Cuautlancingo, ubicándose según lo registrado en el título de concesión en las coordenadas geográficas latitud norte y longitud oeste.

2. Si se generan y se descargan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor; cual es el proceso que origina las

*aguas residuales que se descargan; el número de descargas de aguas residuales, características de la descarga y puntos de descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales; y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado.*

Al respecto de este requerimiento la representante de la empresa manifiesta que, **SI** cuenta con sistema de tratamiento de las aguas previo a su descarga, el cual es una Planta de Tratamiento de aguas residuales de tipo biológica, que solo es utilizada para las aguas residuales de servicios sanitarios y comedor:

**Planta biológica:**

*El agua residual es generada en los servicios sanitarios y comedor y el afluente pasa a la trampa de grasas se conduce al sedimentador primario empleando tubería de polietileno de alta densidad, ésta surtirá al tanque sedimentador primario. En este sedimentador primario se elimina lo más posible de materia orgánica que se encuentra en forma de sólidos sedimentables y flotantes, los cuales se mandaron al digestor de lodos y lechos de secado para posterior estabilización a través de unas tuberías de 3 pulgadas de diámetro de polietileno.*

*El agua de salida de este sedimentador es vertida por gravedad al reactor biológico aerobio donde por medio de la inyección de aire producido por 2 blowers Sutorbil – M 5LP que suministran un flujo de 536 ft<sup>3</sup>/min cada uno a través de tubería de 4" de diámetro se administra en 150 difusores de burbuja fina, Mod. PIK 300 4" MCA. NOPOL en la parte inferior del tanque separados cada uno a una distancia de 72 centímetros. Para el desarrollo de las bacterias aeróbicas que van a digerir los productos orgánicos contenidos en el agua residual, estas bacterias podrán degradar toda la materia orgánica presente en el agua.*

*El agua de salida se dirige al clarificador donde se retienen parte de los sólidos suspendidos del licor mezclado del tanque de aireación. En el clarificador secundario se elimina la materia orgánica que se encuentra en forma de sólidos sedimentables y quizá algunos que se encuentren en forma de sólidos sedimentables y quizá algunos que se encuentren en forma de natas o espumas en la parte superior del tanque.*

*Los sólidos que llegan del efluente del reactor biológico necesitan un tratamiento para eliminar la humedad, reducir volumen y putrescibilidad presente en ellos, por eso es necesario mandarlos al digestor de lodos en el que por medio de difusores de DISCO POROSO MODELO MKL215 4" MCA. NOPOL (40 piezas) instalados en el fondo del tanque provocan movimiento y difusión de oxígeno de este lodo y por diferencia de densidades se separan agua y lodo que posteriormente es mandado a las cuatro unidades de lechos de secado con un volumen de 24 m<sup>3</sup> cada uno. Con el fin de eliminar las bacterias remanentes del efluente del clarificador secundario y poder utilizar esta agua para riego agrícola o jardines se utiliza una unidad de desinfección.*

*El agua ya tratada es utilizada para riego agrícola o bien descargarla al cuerpo receptor correspondiente.*

### Fotografías



**Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**



**Tablero de Control de la Planta de Tratamiento**

3. Si cuenta con el **Permiso de descarga de aguas residuales**, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 y 88 BIS fracción I** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este punto, la compareciente exhibe y proporciona copia del Título de Concesión número \_\_\_\_\_, a nombre de la empresa \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Estado de Puebla, emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 02 de Junio de 2011, y derivado de la prórroga por 5 años, contados a partir del 02 de Junio de 2016, vence el día 01 de Junio de 2021, para una descarga de agua residual de tipo industrial, autorizada para una procedencia de la descarga de: servicios sanitarios, cocina, comedores y proceso de enfriamiento, con un volumen de descarga de 141,317.05 metros cúbicos anuales de aguas residuales (451.49 m<sup>3</sup>/día) y la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

forma de realizar la descarga es a través de libre con tubería, en el punto latitud norte y longitud oeste; al cuerpo receptor denominado arroyo sanctorum, de la cuenca publicada en el DOF Río Alto Atoyac, en el afluente Río Atoyac, Región Hidrológica Balsas, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, observándose que el citado Título cuenta dentro de las Condiciones específicas y particulares para el permiso de descarga de aguas residuales, en la Condición Cuarta en donde se le fijan las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que deberá sujetarse el permisionario y que son las que se señalan a continuación:

| Parámetro                  | Concentración promedio mensual | Concentración promedio diario | Carga Kg/día | Unidades      |
|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|---------------|
| Arsénico total             | 0.1                            | 0.2                           | -----        | mg/l          |
| Cadmio Total               | 0.1                            | 0.2                           | -----        | mg/l          |
| Cianuros totales           | 1.0                            | 2.0                           | -----        | MG/L          |
| Cobre total                | 4.0                            | 6.0                           | -----        | mg/l          |
| Coliformes fecales         | 1,000                          | 2,000                         | -----        | NMP/100 ml    |
| Cromo total                | 0.5                            | 1.0                           | -----        | mg/l          |
| DBO5                       | 30                             | 60                            | 27           | mg/l          |
| Fosforo total              | 5                              | 10                            | -----        | mg/l          |
| Grasas y Aceites           | 15                             | 25                            | 11.28        | mg/l          |
| Materia Flotante           | Ausente                        | Ausente                       | -----        | Malla de 3 mm |
| Mercurio Total             | 0.005                          | 0.01                          | -----        | mg/l          |
| Nitrógeno Total            | 15                             | 25                            | -----        | MG/L          |
| Níquel Total               | 2.0                            | 4.0                           | -----        | mg/l          |
| Plomo Total                | 0.2                            | 0.4                           | -----        | mg/l          |
| SST                        | 40                             | 60                            | 27           | Kg/día        |
| Sólidos sedimentables      | 1                              | 2                             | -----        | mg/l          |
| Temperatura                | 35                             | 35                            | -----        | °C            |
| Zinc Total                 | 10.0                           | 20.0                          | -----        | mg/l          |
| Demanda Química de Oxígeno | 100                            | 130                           | -----        | MG/L          |

El pH se deberá medir instantáneamente y el rango permisible no debe ser menor de 5 ni mayor de 10 unidades.

Los límites máximos permisible de coliformes fecales, medidos como número más probable por cada 100 ml. son los siguientes:

- a) Cuando se permita el escurrimiento libre de las aguas residuales de servicios o su descarga a un cuerpo receptor, mezcladas o no con las aguas residuales del proceso productivo de "LA PERMISIONARIA":

Como límite promedio diario 2,000.00 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.

Como límite promedio mensual 1,000.00 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.

- b) Cuando las aguas residuales de servicios se descarguen separadamente y el proceso para su tratamiento prevea su infiltración en terreno, de manera que no se cause un efecto adverso en los cuerpos receptores:

0.0 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.

4. Si **trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores**, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; **el tipo de tratamiento** de aguas residuales; si realiza **el análisis de las aguas residuales descargadas**, y si cumple con los **límites máximos permisibles** previstos en su permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88** y **88 BIS** **fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con este punto, durante la visita de inspección realizada, se pudo observar que a las aguas residuales son tratadas en una planta de tratamiento de tipo biológico, la cual opera de la siguiente manera: El agua residual es generada en los servicios sanitarios y comedor y el afluente pasa a la trampa de grasas se conduce al sedimentador primario empleando tubería de polietileno de alta densidad, ésta surtirá al tanque sedimentador primario. En este sedimentador primario se elimina lo más posible de materia orgánica que se encuentra en forma de sólidos sedimentables y flotantes, los cuales se mandaron al digestor de lodos y lechos de secado para posterior estabilización a través de unas tuberías de 3 pulgadas de diámetro de polietileno.

El agua de salida de este sedimentador es vertida por gravedad al reactor biológico aerobio donde por medio de la inyección de aire producido por 2 blowers Sutorbil – M 5LP que suministran un flujo de 536 ft<sup>3</sup> /min cada uno a través de tubería de 4" de diámetro se administra en 150 difusores de burbuja fina, Mod. PIK 300 4" MCA. NOPOL en la parte inferior del tanque separados cada uno a una distancia de 72 centímetros. Para el desarrollo de las bacterias aeróbicas que van a digerir los productos orgánicos contenidos en el agua residual, estas bacterias podrán degradar toda la materia orgánica presente en el agua.

El agua de salida se dirige al clarificador donde se retienen parte de los sólidos suspendidos del licor mezclado del tanque de aireación. En el clarificador secundario se elimina la materia orgánica que se encuentra en forma de sólidos sedimentables y quizá algunos que se encuentren en forma de sólidos sedimentables y quizá algunos que se encuentren en forma de natas o espumas en la parte superior del tanque.

Los sólidos que llegan del efluente del reactor biológico necesitan un tratamiento para eliminar la humedad, reducir volumen y putrescibilidad presente en ellos, por eso es necesario mandarlos al digestor de lodos en el que por medio de difusores de DISCO POROSO MODELO MKL215 4" MCA. NOPOL (40 piezas) instalados en el fondo del tanque provocan movimiento y difusión de oxígeno de este lodo y por diferencia de densidades se separan agua y lodo que posteriormente es mandado a las cuatro unidades de lechos de secado con un volumen de 24 m<sup>3</sup> cada uno.

Con el fin de eliminar las bacterias remanentes del efluente del clarificador secundario y poder utilizar esta agua para riego agrícola o jardines se utiliza una unidad de desinfección.

El agua ya tratada es utilizada para riego agrícola o bien descargarla al cuerpo receptor correspondiente.

Con relación a este punto, la compareciente exhibió el Informe de Resultados de Agua Residual, elaborado por la empresa

., de acuerdo a la **NOM-001-SEMARNAT-1996** para muestra compuesta, que establece los límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Agua Residuales en aguas y bienes nacionales.

Asunto Informe de resultados de fecha 25 de Julio de 2017.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

Informe de resultados del laboratorio

| Parámetro                  | Método de Prueba     | Unidad   | Concentración Cuantificada | Concentración Permisible | Diagnostico |
|----------------------------|----------------------|----------|----------------------------|--------------------------|-------------|
| Materia Flotante           | NMX-AA-006-SCFI-2010 | AUS/PRES | Ausente                    | Ausente                  | No excede   |
| Temperatura                | NMX-AA-007-SCFI-2013 | °C       | 20                         | NA                       | -----       |
| Potencial de Hidrogeno(ph) | NMX-AA-008-SCFI-2016 | UNIDAD   | 7.34                       | 5 - 10                   | No excede   |
| Conductividad Eléctrica    | NMX-AA-093-SCFI-2000 | uS/CM    | 1,899.00                   | N.N.                     | -----       |

| Parámetro                            | Método de Prueba       | Unidad | Concentración Cuantificada | Concentración Permisible | Diagnostico |
|--------------------------------------|------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|-------------|
| Gasto                                | VOLUMETRICO            | L/S    | 2.52                       | N.N.                     | -----       |
| Nitrógeno Total (NT)                 | -----                  | mg/L   | 29.21                      | 60                       | No excede   |
| Solidos Sedimentables (S.S)          | NMX-AA-004-SCFI-2013   | ml/L   | 0.10                       | 2                        | No excede   |
| Grasas y Aceites (G y A)             | NMX-AA-005-SCFI-2013   | mg/L   | 13.30                      | 25                       | No excede   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | NMX-AA-028-SCFI-2001   | mg/L   | 60.80                      | 200                      | No excede   |
| Fosfato (PO4)                        | NMX-AA-029-SCFI-2001   | mg/L   | 14.84                      | N.N.                     | -----       |
| Fosforo (P)                          | NMX-AA-029-SCFI-2001   | mg/L   | 4.85                       | 30                       | No excede   |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)     | NMX-AA-030/1-SCFI-2012 | mg/L   | 104.72                     | 320                      | No excede   |
| Solidos Suspendedos Totales (SST)    | NMX-AA-034-SCFI-2015   | mg/L   | 36.96                      | 200                      | No excede   |
| Solidos Suspendedos Volátiles (SSV)  | NMX-AA-034-SCFI-2015   | mg/L   | 25.00                      | N.N.                     | -----       |

| Parámetro                                     | Unidad     | Método de Prueba       | Promedio Diario | Promedio Diario | Concentración Promedio Mensual |
|-----------------------------------------------|------------|------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Materia Flotante                              | AUS/PRES   | NMX-AA-006-SCFI-2010   | Presente        | Presente        | Presente                       |
| Temperatura                                   | °C         | NMX-AA-007-SCFI-2013   | 21              | 20              | 21                             |
| Potencial de Hidrogeno (ph)                   | UNIDAD     | NMX-AA-008-SCFI-2016   | 7.65            | 7.60            | 7.63                           |
| Conductividad Eléctrica                       | uS/CM      | NMX-AA-093-SCFI-2000   | 2,150.00        | 2,010.00        | 2,080.00                       |
| Nitrógeno Total (NT)                          | mg/L       | -----                  | 97.47           | 99.40           | 98.44                          |
| Solidos Sedimentables (S.S)                   | mg/L       | NMX-AA-004-SCFI-2013   | 2.00            | 2.00            | 2.00                           |
| Grasas y Aceites (G y A)                      | mg/L       | NMX-AA-005-SCFI-2013   | 20.17           | 20.14           | 20.16                          |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)          | mg/L       | NMX-AA-028-SCFI-2001   | 299.00          | 284.00          | 291.00                         |
| Fosfato (PO4)                                 | mg/L       | NMX-AA-029-SCFI-2001   | 41.13           | 40.91           | 41.02                          |
| Fosforo (P)                                   | mg/L       | NMX-AA-029-SCFI-2001   | 13.44           | 13.37           | 13.41                          |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)              | mg/L       | NMX-AA-030/1-SCFI-2012 | 514.08          | 495.04          | 504.02                         |
| Solidos Suspendedos Totales (SST)             | mg/L       | NMX-AA-034-SCFI-2015   | 271.43          | 227.27          | 248.10                         |
|                                               |            |                        |                 |                 |                                |
| Parámetro                                     | Unidad     | Método de Prueba       | Promedio Diario | Promedio Diario | Concentración Promedio Mensual |
| Solidos Suspendedos Volátiles (SSV)           | mg/L       | NMX-AA-034-SCFI-2015   | 178.57          | 154.55          | 166.56                         |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L       | NMX-AA-039-SCFI-2001   | 4.601           | 4.763           | 4.682                          |
| Color                                         | PL/Co      | NMX-AA-045-SCFI-2001   | 260.00          | 210.0           | 235.0                          |
| Coliformes Fecales                            | NMP/100 mL | NMX-AA-042-SCFI-2015   | 784,732.45      | 711,378.66      | 748,055.60                     |

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

|                  |      |                         |        |        |        |
|------------------|------|-------------------------|--------|--------|--------|
| Huevos Helminto  | mg/L | NMX-AA-113<br>SCFI-2012 | <1     | <1     | <1     |
| Arsénico (As)    | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.006 | <0.006 | <0.006 |
| Cadmio (Cd)      | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.020 | <0.020 | <0.020 |
| Cobre Total (Cu) | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | 0.064  | 0.059  | 0.062  |
| Cromo Total (Cr) | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.245 | <0.245 | <0.245 |
| Mercurio (Hg)    | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.001 | <0.001 | <0.001 |
| Níquel (Ni)      | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.096 | <0.096 | <0.096 |
| Plomo (Pb)       | mg/L | NMX-AA-051<br>SCFI-2016 | <0.148 | <0.148 | <0.148 |

5. Si es usuario de aguas nacionales y si cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales; y en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a la descarga de aguas residuales, el compareciente presenta el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales (art. 276 al 286 – A de la LFD), por un importe total de cero pesos, en un periodo de declaración de Julio – septiembre de 2017, y una fecha de presentación del 30 de octubre de 2017, se anexa copia simple a la presente acta.

En relación a este requerimiento se exhibe por parte del representante el pago de derechos por la explotación, uso aprovechamiento de aguas nacionales (art. 223 apartado A, apartado B, fracciones II, III y IV de la LFD), por un importe total de 75,067 pesos, en un periodo de declaración de Julio – septiembre de 2017, y una fecha de presentación del 30 de Octubre de 2017, se anexa copia simple a la presente acta.

6. Si ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor).



Con relación a este punto, en el momento de la visita y durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, el inspector actuante hace constar que los aparatos medidores y los accesos para la realización de los muestreos de agua necesarios para la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, se encuentran en buenas condiciones, por lo cual los aparatos medidores se observan funcionando de manera normal así como se observó que los accesos hacia la planta así como hacia la descarga en donde se realiza el muestreo de aguas residuales se observa libre de obstáculos observando que éste se encuentra sobre el concreto de las instalaciones de la empresa.



**Acceso para la Toma de Muestra de Salida del Agua ya Tratada**



**Medidor de Flujo de Salida**

7. Si ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".

Con relación a este punto, la compareciente exhibió los análisis del agua residual muestreada, que a continuación se mencionan:

Asunto Informe de resultados de fecha 25 de Julio de 2017.

Informe de resultados del laboratorio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

| Parámetro                   | Método de Prueba     | Unidad   | Concentración Cuantificada | Concentración Permisible | Diagnostico |
|-----------------------------|----------------------|----------|----------------------------|--------------------------|-------------|
| Materia Flotante            | NMX-AA-006-SCFI-2010 | AUS/PRES | Ausente                    | Ausente                  | No excede   |
| Temperatura                 | NMX-AA-007-SCFI-2013 | °C       | 20                         | NA                       | -----       |
| Potencial de Hidrogeno (ph) | NMX-AA-008-SCFI-2016 | UNIDAD   | 7.34                       | 5 - 10                   | No excede   |
| Conductividad Eléctrica     | NMX-AA-093-SCFI-2000 | uS/CM    | 1,899.00                   | N.N.                     | -----       |

| Parámetro                            | Método de Prueba       | Unidad | Concentración Cuantificada | Concentración Permisible | Diagnostico |
|--------------------------------------|------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|-------------|
| Gasto                                | VOLUMETRICO            | L/S    | 2.52                       | N.N.                     | -----       |
| Nitrógeno Total (NT)                 | -----                  | mg/L   | 29.21                      | 60                       | No excede   |
| Sólidos Sedimentables (S.S)          | NMX-AA-004-SCFI-2013   | ml/L   | 0.10                       | 2                        | No excede   |
| Grasas y Aceites (G y A)             | NMX-AA-005-SCFI-2013   | mg/L   | 13.30                      | 25                       | No excede   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | NMX-AA-028-SCFI-2001   | mg/L   | 60.80                      | 200                      | No excede   |
| Fosfato (PO4)                        | NMX-AA-029-SCFI-2001   | mg/L   | 14.84                      | N.N.                     | -----       |
| Fosforo (P)                          | NMX-AA-029-SCFI-2001   | mg/L   | 4.85                       | 30                       | No excede   |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)     | NMX-AA-030/1-SCFI-2012 | mg/L   | 104.72                     | 320                      | No excede   |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)    | NMX-AA-034-SCFI-2015   | mg/L   | 36.96                      | 200                      | No excede   |
| Sólidos Suspendidos Volátiles (SSV)  | NMX-AA-034-SCFI-2015   | mg/L   | 25.00                      | N.N.                     | -----       |

8. Si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos o servicios; si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstos en el permiso de descarga correspondiente; y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Con respecto a este punto, el compareciente manifestó que **NO** se han realizado cambio alguno en los procesos productivos de las empresas a las cuales les realiza el servicio de tratamiento del agua residuales, ni en la cantidad de trabajadores que se encuentran trabajando, desde que así lo hizo saber a la Comisión nacional del Agua, por lo que **NO** existen cambios en la calidad del agua tratada dentro de sus instalaciones.

9. Si opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la

persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores.

Con respecto a este punto el representante de la empresa manifiesta que el agua residual (servicios sanitarios y comedor) es enviada a tratamiento a través de una planta de tratamiento de tipo biológico, para finalmente realizar descarga en el punto latitud norte y longitud oeste; al cuerpo receptor denominado arroyo sanctorum, de la cuenca publicada en el DOF Río Alto Atoyac, en el afluente Río Atoyac, Región Hidrológica Balsas, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, y la planta de tratamiento es operada por personal de la empresa denominada , y a la cual se le realizan trabajos de mantenimiento una vez cada mes, por personal de la misma empresa, asegurando así el control de la calidad de dichas aguas.

10. Si **conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción VIII** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Con relación a este punto, la compareciente manifestó que desde la fecha 22 de marzo de 2012, se cuenta con análisis de la descarga de aguas residuales desde esa fecha hasta el último trimestre con el que se cuenta es correspondiente a la fecha del 25 de Julio de 2017, estos han sido presentados periódicamente ante la SEMARNAT mediante la Cédula de Operación Anual. Se anexa copia de estos análisis al acta de inspección.

11. Si **da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias**, conforme a lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción IX** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo; y evidencia de que mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.

Con relación a este punto, la compareciente exhibe y proporciona copia del Título de Concesión número , a nombre de la empresa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

., con domicilio en

, Estado de Puebla, emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 02 de Junio de 2011, y derivado de la prórroga por 5 años, contados a partir del 02 de Junio de 2016, vence el día 01 de Junio de 2021, para una descarga de agua residual de tipo industrial, autorizada para una procedencia de la descarga de: servicios sanitarios, cocina, comedores y proceso de enfriamiento, con un volumen de descarga de 141,317.05 metros cúbicos anuales de aguas residuales (451.49 m<sup>3</sup>/día) y la forma de realizar la descarga es a través de libre con tubería, en el punto latitud norte longitud oeste; al cuerpo receptor denominado arroyo sanctorum, de la cuenca publicada en el DOF Río Alto Atoyac, en el afluente Río Atoyac, Región Hidrológica Balsas, Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, observándose que el citado Título cuenta dentro de las Condiciones específicas y particulares para el permiso de descarga de aguas residuales, en la Condición Cuarta en donde se le fijan las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que deberá sujetarse el permisionario y que son las que se señalan a continuación:

| Parámetro                  | Concentración promedio mensual | Concentración promedio diario | Carga Kg/día | Unidades      |
|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|---------------|
| Arsénico total             | 0.1                            | 0.2                           | -----        | mg/l          |
| Cadmio Total               | 0.1                            | 0.2                           | -----        | mg/l          |
| Cianuros totales           | 1.0                            | 2.0                           | -----        | MG/L          |
| Cobre total                | 4.0                            | 6.0                           | -----        | mg/l          |
| Coliformes fecales         | 1,000                          | 2,000                         | -----        | NMP/100 ml    |
| Cromo total                | 0.5                            | 1.0                           | -----        | mg/l          |
| DBO5                       | 30                             | 60                            | 27           | mg/l          |
| Fosforo total              | 5                              | 10                            | -----        | mg/l          |
| Grasas y Aceites           | 15                             | 25                            | 11.28        | mg/l          |
| Materia Flotante           | Ausente                        | Ausente                       | -----        | Malla de 3 mm |
| Mercurio Total             | 0.005                          | 0.01                          | -----        | mg/l          |
| Nitrógeno Total            | 15                             | 25                            | -----        | MG/L          |
| Níquel Total               | 2.0                            | 4.0                           | -----        | mg/l          |
| Plomo Total                | 0.2                            | 0.4                           | -----        | mg/l          |
| SST                        | 40                             | 60                            | 27           | Kg/día        |
| Sólidos sedimentables      | 1                              | 2                             | -----        | mg/l          |
| Temperatura                | 35                             | 35                            | -----        | °C            |
| Zinc Total                 | 10.0                           | 20.0                          | -----        | mg/l          |
| Demanda Química de Oxígeno | 100                            | 130                           | -----        | MG/L          |

El pH se deberá medir instantáneamente y el rango permisible no debe ser menor de 5 ni mayor de 10 unidades.

Los límites máximos permisible de coliformes fecales, medidos como número más probable por cada 100 ml. son los siguientes:

- c) Cuando se permita el escurrimiento libre de las aguas residuales de servicios o su descarga a un cuerpo receptor, mezcladas o no con las aguas residuales del proceso productivo de "LA PERMISIONARIA":

Como límite promedio diario 2,000.00 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.  
Como límite promedio mensual 1,000.00 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.

- d) Cuando las aguas residuales de servicios se descarguen separadamente y el proceso para su tratamiento prevea su infiltración en terreno, de manera que no se cause un efecto adverso en los cuerpos receptores:

0.00 NMP/100 ml COLIFORMES FECALES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

12. Si **da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 fracciones I y II, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Con relación a este punto, la compareciente exhibió el Informe de Resultados de Aqua Residual, elaborado por la empresa

, de acuerdo con la **NOM-001-SEMARNAT-1996** para muestra compuesta, que establece los límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Agua Residuales en aguas y bienes nacionales.

Asunto Informe de resultados de fecha 25 de Julio de 2017.

Informe de resultados del laboratorio

| Parámetro                   | Unidad   | Método de Prueba     | Promedio Diario | Promedio Diario | Concentración Promedio Mensual |
|-----------------------------|----------|----------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Materia Flotante            | AUS/PRES | NMX-AA-006-SCFI-2010 | Presente        | Presente        | Presente                       |
| Temperatura                 | °C       | NMX-AA-007-SCFI-2013 | 21              | 20              | 21                             |
| Potencial de Hidrogeno (ph) | UNIDAD   | NMX-AA-008-SCFI-2016 | 7.65            | 7.60            | 7.63                           |
| Conductividad Eléctrica     | uS/CM    | NMX-AA-093-SCFI-2000 | 2,150.00        | 2,010.00        | 2,080.00                       |
| Nitrogeno Total (NT)        | mg/L     | -----                | 97.47           | 99.40           | 98.44                          |
| Sólidos Sedimentables (S.S) | mg/L     | NMX-AA-004-SCFI-2013 | 2.00            | 2.00            | 2.00                           |

| Parámetro                                     | Unidad | Método de Prueba       | Promedio Diario | Promedio Diario | Concentración Promedio Mensual |
|-----------------------------------------------|--------|------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Grasas y Aceites (G y A)                      | mg/L   | NMX-AA-005-SCFI-2013   | 20.17           | 20.14           | 20.16                          |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)          | mg/L   | NMX-AA-028-SCFI-2001   | 299.00          | 284.00          | 291.00                         |
| Fosfato (PO4)                                 | mg/L   | NMX-AA-029-SCFI-2001   | 41.13           | 40.91           | 41.02                          |
| Fosforo (P)                                   | mg/L   | NMX-AA-029-SCFI-2001   | 13.44           | 13.37           | 13.41                          |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)              | mg/L   | NMX-AA-030/1-SCFI-2012 | 514.08          | 495.04          | 504.02                         |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST)             | mg/L   | NMX-AA-034-SCFI-2015   | 271.43          | 227.27          | 248.10                         |
| Sólidos Suspendedos Volátiles (SSV)           | mg/L   | NMX-AA-034-SCFI-2015   | 178.57          | 154.55          | 166.56                         |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L   | NMX-AA-039-SCFI-2001   | 4.601           | 4.763           | 4.682                          |



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

|                    |            |                      |            |            |            |
|--------------------|------------|----------------------|------------|------------|------------|
| Color              | PL/Co      | NMX-AA-045-SCFI-2001 | 260.00     | 210.0      | 235.0      |
| Coliformes Fecales | NMP/100 mL | NMX-AA-042-SCFI-2015 | 784,732.45 | 711,378.66 | 748,055.60 |
| Huevos Helminto    | mg/L       | NMX-AA-113-SCFI-2012 | <1         | <1         | <1         |
| Arsénico (As)      | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.006     | <0.006     | <0.006     |
| Cadmio (Cd)        | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.020     | <0.020     | <0.020     |
| Cobre Total (Cu)   | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | 0.064      | 0.059      | 0.062      |
| Cromo Total (Cr)   | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.245     | <0.245     | <0.245     |
| Mercurio (Hg)      | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.001     | <0.001     | <0.001     |
| Níquel (Ni)        | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.096     | <0.096     | <0.096     |
| Plomo (Pb)         | mg/L       | NMX-AA-051-SCFI-2016 | <0.148     | <0.148     | <0.148     |

13. Si ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

Con respecto a este requerimiento el representante manifiesta que se realizan los análisis de agua residual, siendo el muestreo con un periodo trimestral tal como lo marca la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, presentando en este acto el reporte de los muestreos a sus descargas correspondientes al mes de Julio, elaborados por la empresa

, con acreditamiento **EMA** para la Actualización de métodos de prueba de la acreditación **No.**, como laboratorio de ensayo, para las pruebas descritas en el documento que se anexa, para la empresa

en donde se observa que si se encuentran considerados los parámetros analizados.

14. Si realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción

XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

En el momento de la visita se observa que la empresa cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo biológico, la cual genera lodos, presentando en este acto el visitado análisis de los lodos con fecha 13 de Abril de 2016, en el cual se considera que los resultados no exceden los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Tabla 1 para Metales pesados en Biosólidos, Clasificados como "Excelentes" y Tabla 2 para Patógenos y Parásitos "Clase A", realizados por el de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. Se anexa a la presente acta copia simple del análisis químico de los lodos para su posterior análisis y observaciones.

15. Si **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporciona copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula.

Con respecto a este punto el representante de la empresa presenta la **Cédula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido de fecha 27 de junio de 2017, correspondiente al año 2016. Se anexa a la presente acta copia simple de la constancia de recepción presentado a la SEMARNAT.

16. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/27.2/2C.27.1/00214-17**  
**NÚMERO DE CONTROL:224-04**

*incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Con respecto a este punto al momento de la presente diligencia y de lo observado durante el recorrido por las instalaciones de la empresa en compañía de quien atiende la visita y de sus testigos se tiene que el único tipo de descargas realizadas por el establecimiento provenientes de los servicios sanitarios así como de comedor, son tratadas en un planta de tratamiento de aguas residuales de tipo biológico, es por tal motivo que como resultado de las descargas de aguas residuales del establecimiento no han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, toda vez que no existe necesidad por parte de la empresa inspeccionada la de llevar a cabo acciones y obligaciones para la reparación de daño alguno, así como acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente...”(sic)*

Por lo que, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0336/17** de fecha trece y catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que el establecimiento denominado “

”, cumplió con los puntos establecidos en la orden de visita contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/3605/17** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que no incurrió en irregularidades en materia de descarga de aguas residuales.

En relación con lo anterior y con fundamento en el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se determina cerrar el presente asunto, a nombre del establecimiento denominado “

” a través de su representante legal, con motivo de la orden de inspección, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/3605/17** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, debido a que existe imposibilidad material para continuarlo.-----

Finalmente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al establecimiento denominado “”, a través de su representante legal; de conformidad con los artículos 162 de la Ley General del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

-----  
**Por lo expuesto y fundado, se:** -----

-----  
**R e s u e l v e** -----

-----  
**Primero.** - Se determina cerrar el presente asunto, a nombre del establecimiento denominado “ a través de su representante legal, con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/3605/17** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete. ----

**Segundo.-** En las materias que prevé el art 68, párrafos del primero al quinto, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este órgano desconcentrado se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al establecimiento denominado “ ”, ubicado en

, Estado de Puebla.-----

-----  
**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución administrativa por rotulón o lista en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con domicilio en Calle 5 Poniente número 1303, Edificio “Papillón”, 5º piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria. ----

-----  
**Cuarto.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de datos personales, y la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 Poniente número 1303, Edificio "Papillón", 5º piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla. -----

-----  
**Así lo resuelve y firma el Biol. Mario Barrera Bojorges, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.**

L'M.E.P.C./L'C.S.R







PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/27.2/2C.27.1/00214-17  
NÚMERO DE CONTROL:224-04

